En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"H., M. A. c/ G. ART SA s/ SUMARIO -Accidente de Trabajo-", expte. nro. 93/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 48/18), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 166), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 149/152vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo: Que la sentencia condenatoria de fs. 149/152vta., es apelada por la actora a fs. 153 de conformidad fs. 156/157, sin que fuera contestada la demanda.

Tan solo viene en queja la cuestión de la forma de establecerse la condena por intereses habida cuenta del pago parcial de fecha posterior a la de la contingencia dañosa y en tal sentido ya he tenido oportunidad de pronunciarme en casos análogos acogiendo el agravio, ya que sin duda alguna se causa un perjuicio al actor al no tenerse en cuenta que queda sin cubrir ese trecho, esto es desde la generación del crédito a la de la fecha del pago parcial por la suma total.

Por tal razón dije en casos antecedentes: "Por último, ante el pago parcial que se da cuenta en autos, circunstancia no cuestionada en esta instancia, tal como se ha resuelto reiteradamente en situaciones análogas, una vez determinado el monto a la fecha del accidente, conforme las adecuaciones ya decididas anteriormente, correrán los intereses señalados en el fallo hasta la

fecha del pago a cuenta efectuado por la demandada (en el caso actual 17/04/2016) y en tal fecha en que se descontará la suma abonada debiendo imputarse primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo previsto en la norma de derecho común que rige el caso (art. 903 CCyC). El remanente que así se obtenga continuará devengando intereses de conformidad con las tasas establecidas precedentemente hasta su efectiva cancelación" (ver, *v. gr.*, CNTrab., Sala II, 29/9/2015 "Núñez, Ana Isabel c/ Swiss Medical SA (Ex Liberty ART SA) s/ accidente – ley especial" (González – Maza), a la que remito por sus fundamentos por razones de economía y celeridad procesal caros al fuero (ver "N., R.D. c/ P. ART S.A. s/ Sumario – Acc. De Trabajo (sistémico)", expte. 22/2021).

Conforme lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de apelación articulado por la actora revocando parcialmente el fallo en cuanto al punto y adecuándolo a lo resuelto en los considerandos pertinentes.

Lo resuelto no tendrá incidencia sobre la condena en costas ni corresponde tampoco la adecuación de honorarios conforme el modo de cálculo (art. 282 del CPr/DJ de aplicación por remisión del art. 73 de la ley adjetiva del fuero).

Las costas de la alzada pesan sobre la demandada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII n° 4.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Hacer lugar al recurso de apelación propuesto por la accionante y en consecuencia modificar el modo de cálculo de los intereses a lo propuesto en los considerandos pertinentes, con costas a la demandada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento procesal oportuno.

A la primera y segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 149/152vta. hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora M. A. H. contra la parte demandada G. Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y condena a esta parte al pago de la suma de $184.061,58 e intereses. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la parte actora a fs. 153 y el recurso se concede a fs. 155.

Se agravia la actora por la fórmula del cómputo de los intereses a partir de los 30 días corridos de conformidad con la Res. 419/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Sostiene que la disposición importa para su parte la pérdida de 16 meses de interés que se le debió abonar conjuntamente con el adicional del art. 3, porque el monto resultante de la fórmula de la LRT más el art. 3 Ley 27776 de $279.713,54, generó un interés desde la primera manifestación invalidante 17/03/16– es decir 17/04/16, hasta la fecha en que la demandada abonó la suma de $95.651,96. Desde allí se debe descontar dicha suma y en lo sucesivo seguir computando intereses. Que el modo dispuesto por la sentencia afecta el principio de reparación plena y al derecho de propiedad del actor.

El traslado corrido de los agravios no es contestado por la contraparte.

Es claro que el simple modo de imputación del pago por el que la sentencia establece el saldo, en razón de un pago insuficiente formalizado por la demandada en situación de mora, deja sin liquidación los intereses que por la indemnización integral que debieron liquidarse desde la primera manifestación invalidante y a dichos intereses es a lo primero que debía imputarse el pago parcial, conforme con el art. 903 CCyC.

El agravio prospera y resultando en efecto resueltos precedentes conforme lo señala mi colega preopinan-te, corresponde el pronunciamiento que propone, asimismo con las costas a la parte demandada, tanto por la naturaleza del juicio como la motivante de los trabajos profesionales de la alzada (art. 57 Ley XIII n° 4 del

DJ) y regulando los honorarios al momento del acuerdo (arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords. Ley XIII, n° 4 DJ).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el accionante.

2) Revocar parcialmente la sentencia de fs. 149/152vta. y modificar el modo de cálculo de los intereses a lo propuesto en los considerandos pertinentes.

3) Imponer las costas de la alzada a la demandada.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. V. P. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI

Secretaria de Cámara